

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE:	TEE/PES/002/2026.
DENUNCIANTE:	N1-ELIMINADO 1
DENUNCIADO:	
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.
COLABORARON:	LIC. OBED VALDOVINOS GALEANA Y LIC. TANIA OCAMPO FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; nueve de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/002/2026 , integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO 1¹, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento del municipio de N4-ELIMINADO 1 , en contra del ciudadano N5-ELIMINADO 1 de dicho ayuntamiento”², por la comisión de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de los siguientes.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador TEE/PES/002/2026.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha cuatro de septiembre

¹ En adelante también denunciante.
² En adelante también denunciado.

de dos mil veinticinco, se presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³, interpuesta por la ciudadana [N6-ELIMINADO 1], por su propio derecho, en su calidad de [N7-ELIMINADO 2] municipio de [N8-ELIMINADO 2] [N9-ELIMINADO 2] en contra del ciudadano [N10-ELIMINADO 1], [N11-ELIMINADO 2] de dicho ayuntamiento, por la comisión de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género,.

2. Recepción, radicación y prevención. Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, tuvo por recibida la denuncia presentada, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/VPD/006/2025; se reservó sobre la admisión y emplazamiento de la queja, así como sobre el pronunciamiento de las medidas cautelares y medidas de protección solicitadas; ordenó, además, prevenir a la denunciante para solicitarle información referente a los hechos denunciados y aperturar el cuaderno de primer contacto a la víctima.

3. Primer contacto, aplicación de cuestionario y elaboración de análisis de riesgo. El once de septiembre de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, aplicó a la denunciante el Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género; y el dieciséis siguiente ordenó la elaboración del Análisis de Riesgo correspondiente.

4. Incumplimiento de prevención. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, dicha autoridad sustanciadora, certificó el plazo otorgado a la denunciante de la prevención formulada, y toda vez que no fue desahogada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado.

5. Medidas preliminares de investigación. Mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, dicha autoridad sustanciadora,

³ En adelante también IEPC.

decretó medidas de investigación preliminares, ordenando solicitar a la Oficialía Mayor, Secretaría General, Titular de la Dirección de Programación y Presupuesto y Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Ayuntamiento del municipio de N12-ELIMINADO 2 Guerrero, para que proporcionaran diversa información.

6. Promoción, prevención y medidas de investigación. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido un escrito exhibido por la denunciante, y visto el contenido del mismo, ordenó prevenirla a efecto de solicitarle información referente a los hechos denunciados, asimismo determinó requerir a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que proporcionará información.

7. Recepción de informes, prórroga y medidas de investigación. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por recibidos, los informes rendidos por la Oficialía Mayor, Secretaría General, Titular de la Dirección de Programación y Presupuesto y de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Ayuntamiento del municipio de N13-ELIMINADO 2 3
N14-ELIMINADO 2; así también concedió por única ocasión una prórroga que le fue solicitada por el Oficial Mayor y el Secretario de Finanzas de dicho ayuntamiento, a fin de recabar la información requerida; y como nuevas medidas de investigación, ordenó requerir información al Oficial Mayor, al Secretario General y al Secretario de Finanzas y Administración del citado ayuntamiento.

8. Recepción de informes. Por acuerdos de fechas diecinueve y veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, respectivamente, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por recibidos los informes requeridos a las áreas del Ayuntamiento del municipio de N15-ELIMINADO 2 Guerrero; asimismo tuvo por recibido el informe de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

9. Apertura de cuaderno auxiliar. Por proveído de fecha veintisiete de

noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad sustanciadora acordó la apertura del cuaderno auxiliar de Medidas Cautelares e iniciar el trámite correspondiente.

10. Acuerdo de procedencia de las Medidas Cautelares y de Protección.

Mediante Acuerdo 007/CQD/01-12-2025, de uno de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, declaró procedentes las medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante.

11. Medidas de investigación. Por acuerdos de fechas doce y diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad sustanciadora, ordenó requerir información a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y a la Primera Síndica Administrativa, a la Regidora de Cultura, Deportes, Recreación y Espectáculos, y a la Regidora de Salud Pública y Cobertura Asistencial, así como al Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento del municipio de

N16-ELIMINADO 2

 Guerrero.

4

12. Recepción de informe. Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintiséis, la autoridad sustanciadora tuvo por recibido el informe de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y por cumpliendo el requerimiento decretado.

13. Prevención. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ordenó prevenir a la denunciante para solicitarle información referente a los hechos denunciados, con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se continuaría la sustanciación del procedimiento únicamente con los elementos con los que se contarán en el expediente.

14. Recepción de informes. Por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintiséis, la autoridad sustanciadora tuvo por recibido los informes de la

N17-ELIMINADO 1

N18-ELIMINADO 2, Guerrero, ordenando darle vista a la denunciante de los mismos, para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

15. Medidas de investigación. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis, la autoridad sustanciadora, ordenó requerir información al Presidente Municipal del Ayuntamiento de N19-ELIMINADO 2 Guerrero.

16. Incumplimiento de prevención y de vista. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, certificó el plazo otorgado a la denunciante de la prevención y de la vista concedida mediante proveídos de fechas dieciséis y veinte de enero del presente año, dando cuenta que no fueron desahogadas, por lo que, en el caso de la primera se le hizo efectivo el apercibimiento decretado.

17. Recepción de informe. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis, la autoridad sustanciadora tuvo por recibido el informe del Presidente Municipal del Ayuntamiento de N20-ELIMINADO 2 Guerrero, y por cumpliendo el requerimiento decretado, ordenando darle vista a la denunciante del mismo, para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

18. Incumplimiento de vista. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, certificó el plazo otorgado a la denunciante de la vista concedida mediante proveído de fecha nueve de febrero del presente año, dando cuenta que no fue desahogada, por lo que, determinó continuar con el procedimiento únicamente con los elementos con los que contaba el expediente.

19. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a la parte denunciada y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

20. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

21. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

22. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 0343/2026, de fecha veintisiete de febrero dos mil veintiséis, el Secretario Ejecutivo del IEPC remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/VPD/006/2025, así como el informe circunstanciado.

C) Trámite ante la autoridad resolutora.

6

1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de dos de marzo de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/002/2026, instruyendo la comprobación del expediente, y el turno del mismo a la Ponencia III (Tercera).

2. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-067/2026, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiséis, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, la magistrada ponente radicó el expediente con

clave alfanumérica TEE/PES/002/2026 y ordenó emitir el proyecto correspondiente para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación, en su caso.

4. Remisión de documentación. Por acuerdo de fecha seis de marzo de presente año, se tuvo por recibida la documentación remitida por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionada con el Cuaderno Auxiliar del expediente, relativo al cumplimiento de medidas cautelares.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 443, 443 Bis, 443 Ter y 444, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por la Autoridad Instructora, iniciado por la N21-ELIMINADO 1 del Ayuntamiento de un municipio en el Estado de Guerrero, por la comisión de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral local, es atribución de este Tribunal emitir resolución.

Lo anterior, tiene sustento con el contenido de la **jurisprudencia** número **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 58⁴, párrafo primero, fracción V, en relación con su párrafo segundo fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, esto es, al considerar que la denuncia resulta frívola, intrascendente o superficial.

Al respecto, argumenta que la denunciante no acompaña pruebas que demuestren fehacientemente los hechos que señala y únicamente se sustenta en declaraciones sin algún sustento legal, sin que haya ofrecido algún otro medio probatorio con el que pueda acreditar su veracidad.

Agrega que en el expediente no hay elementos suficientes para acreditar al menos de manera indiciaria que la denunciante sufriera algún tipo de violencia sobre las conductas denunciadas sin que ésta, por si sola, logre alcanzar un valor probatorio pleno. Por lo tanto, sostiene que la autoridad administrativa electoral debió desechar la denuncia, desde el momento en que hubiera advertido la notoria improcedencia

8

En concepto de este órgano jurisdiccional, la causa de improcedencia alegada debe ser desestimada, en razón de lo siguiente.

La frivolidad de una demanda o denuncia se configura cuando en el contenido de la misma se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran asidero legal.

En ese orden de ideas, para que un medio se estime frívolo es necesario que carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, se

⁴ **Artículo 58.** La queja o denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

[...]

VII. Resulte frívola, intrascendente o superficial:

[...]

Considerándose frívolas las siguientes:

[...]

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

III. Aquellas que se refieren a hechos que no constituyen una falta o violación electoral, y

encuentre sin fondo o sustancia, lo que no acontece en el presente caso, toda vez que hay una narración de hechos, una imputación directa hacia una persona presunta responsable y se aportan indicios suficientes para su estudio correspondiente.

Aunado a ello, la conducta denunciada es susceptible de generar una afectación en materia político y electoral, no obstante, este Tribunal considera que su eventual actualización o inexistencia corresponde al estudio de fondo y no a una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En efecto, los argumentos hechos valer se encuentran relacionados con el fondo del asunto, por tanto, si se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada debe desestimarse.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar la denuncia de mérito.

De ahí que la causal invocada sea desestimada, sin que este Tribunal advierta de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que procede analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 443 Bis, establece que, en relación con los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género,

la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas cautelares o de protección sean competencia de otra autoridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Asimismo, el artículo 444 del mismo ordenamiento señala que corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de los procedimientos especiales antes citados.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el presente caso, en virtud de que en la denuncia y/o queja es interpuesta por una Regidora en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de un municipio en el Estado de Guerrero, por la comisión de posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género.

10

CUARTO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de queja y/o denuncia interpuesta, se advierte que la controversia se circunscribe a determinar si el denunciado infringió lo dispuesto en los artículos 5, párrafos tercero y cuarto, 405 Bis y 417, fracción IX, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al incurrir en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, al presuntamente limitar o negar el uso de recursos o atribuciones inherentes al cargo que ostenta la denunciante, incluido el pago de prestaciones relacionadas al ejercicio del mismo, en condiciones de igualdad, al discriminarla, descalificarla públicamente y hostigarla psicológicamente.

QUINTO. Litis y método de estudio. Para este Tribunal Electoral, la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia, atribuidos al denunciado como violencia política contra las mujeres en razón de género, y, en su caso, si estos transgreden

disposiciones constitucionales y legales, y de ser así, proceder a la imposición de la sanción correspondiente.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen violencia política en razón de género; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, en su caso, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y, finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción y/o, en su caso, dar vista a la autoridad competente para los efectos conducentes.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Marco Normativo

11

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la propia Constitución de la República, prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los Ciudadanos y las Ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, por disposición constitucional, las mujeres tienen derecho de participar en la vida pública y política-electoral, así como a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, sin distingos.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

12

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁵.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y

⁵ **Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.)** de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁶.

Asimismo, en la **Tesis de jurisprudencia** con número de registro digital **2011430** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”⁷, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

⁶ **Tesis aislada** P.XX/2015 (10a) de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”.

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, así como en la liga electrónica <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido⁸ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

14

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el

⁸ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

15

Además, en la Recomendación 23, “Vida política y Pública” de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que

constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué, debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

16

Asimismo, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la antes citada Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas

las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁹.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

⁹ Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte¹⁰.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

18

Así, el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de

¹⁰ Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en la liga electrónica de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida¹¹.

19

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 48/2016** de rubro: “**VIOLENCIA**

¹¹ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en **la jurisprudencia número 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

20

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

II. Contexto social de la violencia contra las mujeres en razón de género.

La violencia contra las mujeres, es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que ha vulnerado e incluso, impedido, el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socio-culturales basadas en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad, que hacen menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

21

De ahí que, la vida libre de violencia no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

Acerca del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral¹² que, en México, se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra

¹² Retomado del texto del Expediente UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019.

sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género.

México, es el país donde ser mujer es un riesgo permanente, prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida, nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.

En el caso de Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres, motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la Violencia feminicida en Guerrero, no obstante, a más de nueve años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

22

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintiún medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el gobierno del Estado y 8 municipios: Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de José Azueta, Ometepepec y Tlapa de Comonfort, el diez de junio de dos mil veintidós, se ratifica dicha Declaratoria, y se incorpora al municipio de Chilapa de Álvarez.

En dicho balance¹³, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en 2017 en Guerrero,

¹³ En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfias Marín, de la organización

ocurrieron 219 casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo 13 fueron clasificados como delitos de feminicidio; en 2018, 229 de los que solo 31 fueron clasificados como feminicidio; en 2019, 192; y de enero a abril de 2020, 55 de estos, solo 16 y 9 respectivamente, están registrados como feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepepec, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los 100 municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en 61 de 81 municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del 75.30 por ciento por presuntos feminicidios, 9 municipios alertados y 52 sin declaratoria de AVGM.

Sumado a una solicitud para la Declaración de Alerta de Género en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

23

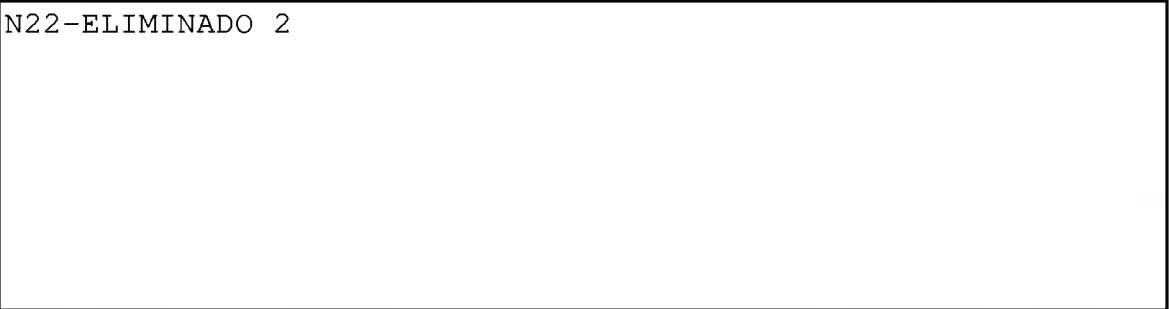
Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se incrementó a partir del confinamiento por la contingencia sanitaria de *"quédate en casa"*. La declaración de la alerta llamó a que diversas acciones de gobierno fueran implementadas como la divulgación de lo que es la AVGM, capacitación a funcionarios y servidores públicos sobre protocolos de atención a víctimas de violencia, creación de un banco de datos único sobre muertes violentas de mujeres, la recuperación de espacios públicos seguros para las mujeres, protección a las víctimas de violencia familiar y la aplicación de medidas, materiales y simbólicas, de reparación para las víctimas de feminicidio.

Recientemente, asociaciones civiles y organismos internacionales denunciaron la práctica permitida por autoridades municipales, con la intervención de la policía comunitaria, bajo la justificación del respeto a los

"Aliadas por la Justicia", Yuridia Melchor Sánchez, de "Mujeres de Tlapa", Olimpia Jaimes López, de la organización "Mujeres Guerrerenses por la Democracia", Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.

usos y costumbres, del matrimonio forzado de mujeres indígenas menores de edad en la montaña del estado de Guerrero.

Ahora bien, de acuerdo con el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan en la Montaña de Guerrero, las estadísticas de homicidios elaboradas por distintas instancias de monitoreo oficial, dan cuenta de un clima de violencia generalizada, destacando estados como Guerrero por los impactos sociales y humanos de la macro-criminalidad que ahí impera. Es en este contexto, que las feministas estatales organizadas en la Alianza Plural de Lucha contra la Violencia, han documentado la gravedad de la violencia dirigida contra mujeres, a fin de presionar a las autoridades estatales para que tomen responsabilidad en implementar medidas de emergencia, acción e intervención por la defensa de la vida de las mujeres.



del estado de Guerrero, entre los paralelos 17° 57' y 18° 26' de latitud norte; los meridianos 99° 26' y 99° 43' de longitud oeste; altitud entre 500 y 1 900 m; colinda al norte con los municipios Teloloapan, Taxco de Alarcón y Buenavista de Cuéllar; al este con los municipios de Huitzuco de los Figueroa y Tepecoacuilco de Trujano; al sur con los municipios de Tepecoacuilco de Trujano y Cocula; al oeste con los municipios de Cocula y Teloloapan.¹⁴

Población

La población total de N23-ELIMINADO 2 Guerrero, en 2020 asciende a 154,173 habitantes, de los cuales 80,237 son mujeres y 73,936 hombres.¹⁵

¹⁴ “Compendio de información geográfica municipal 2010, N24-ELIMINADO 2 Guerrero, INEGI.”. https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/12/12035.pdf (PDF). Consultado el cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

¹⁵ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

Educación escolar¹⁶

El grado de analfabetismo (población de 15 años y más que no saben leer ni escribir) de N25-ELIMINADO 2 Guerrero, en 2020 fue de 5.25%. Del total de la población analfabeta, 39.2% correspondió a hombres y 60.8% a mujeres.

En 2020, los principales grados académicos de la población de N26-ELIMINADO 2 N27-ELIMINADO 2, (población de 15 años o más) fueron Secundaria con el 27.1% del total, (siendo el 14.2% mujeres y el 12.9% hombres) Preparatoria o Bachillerato General con el 24.3% del total (siendo el 12.4% mujeres y el 11.9% hombres), y Primaria con el 22.1% del total (siendo el 12% mujeres y el 10.1% son hombres).

Cultura indígena

En 2020, la población (de más de 5 años), que habla una lengua indígena es de 2591 personas,¹⁷ las lenguas indígenas más habladas fueron Náhuatl, (2,459 habitantes), Tlapaneco (420) y Mixteco (204 habitantes).¹⁸

25

Desempleo y economía

Las principales actividades económicas del municipio de N28-ELIMINADO 2 N29-ELIMINADO 2, son el pequeño comercio, y la agricultura a pequeña escala.¹⁹

El total de población económicamente activa (de 12 años y más) es del 63.8% (del cual el 55% son hombres y el 45% son mujeres), mientras que el total de población no económicamente activa es del 35.6.%, y el 9.5% de

¹⁶ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Consultado en la página web de DATAMÉXICO en la liga siguiente: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/> N30-ELIMINADO 2 N31-ELIMINADO 2 [TotalGenderEducation=genderOption](#)

¹⁷ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020

¹⁸ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020, consultado en la página de internet del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo INAFED, en la siguiente liga [SNIM \(rami.gob.mx\)](http://snim.rami.gob.mx).

¹⁹ Consultable en la liga electrónica [https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio de](https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio_de_) N32-ELIMINADO 2 [site note-ITER-5.](#)

la población no económicamente activa realiza otras actividades no económicas.²⁰

La población económicamente activa que está ocupada es del 98.4%, el 98% de los hombres y el 98.8% de las mujeres, mientras que la no económicamente activa el 10.4% es pensionada o jubilada, el 35.5% se dedica a los quehaceres del hogar, y el 9.5% se dedica a otras actividades no económicas, y el 5.1% por alguna limitación física o mental que les impide trabajar.²¹

Viviendas e infraestructuras

En N33-ELIMINADO 2, Guerrero, hay un total de 42,874 viviendas habitadas.

De las 42,874 viviendas, 42,474 disponen de energía eléctrica, el 79.6% del total cuenta con agua entubada y el 97.2% cuenta con drenaje.²²

26

La mayoría de las viviendas particulares cuenta con 3 y 4 cuartos, 27.8% y 21.8%, respectivamente, en cuanto a determinados servicios el 50.4% tiene acceso al internet, el 34.5% dispone de una computadora y el 80.1% dispone de un celular.²³

Gobierno Municipal.

El gobierno del municipio de N34-ELIMINADO 2, Guerrero, está conformado por un Ayuntamiento, órgano encargado de la administración municipal. El ayuntamiento se integra por una presidencia municipal, dos sindicaturas y doce regidurías de representación proporcional.

²⁰ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

²¹ Ibidem.

²² INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

²³ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Consultado en la página web de DATA MÉXICO, en la liga siguiente: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo>

N36-ELIMINADO 2 [population-and-housing](#)

Todos sus miembros son electos democráticamente mediante elecciones constitucionales que se realizan cada tres años.²⁴

Cronología de presidentes municipales²⁵

N37-ELIMINADO 1

27

Del cuadro anterior se advierte que, en el municipio de N38-ELIMINADO 2 N39-ELIMINADO 2 ha sido gobernado únicamente por hombres.

IV. Marco conceptual

a) Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

²⁴ De conformidad al ACUERDO 117/SE/15-11-2023, POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2027. Aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consultable en la liga de internet <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>.

²⁵ Tomado de la página del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal consultable en la liga de internet <http://www.snim.rami.gob.mx/>

Ámbito Federal

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género²⁶, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

28

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

²⁶ Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

Ámbito Estatal

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero²⁷.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente de un enfoque integral; la homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales; fijar competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; establecer medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral y establecer medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

29

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En ese tenor, consecuentemente se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

²⁷ Periódico Oficial número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.

V. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

i. Síntesis de la denuncia.

La denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos:

1. Que durante los meses de noviembre y diciembre de 2024, así como enero de 2025, en el contexto de diversas gestiones relacionadas con descuentos de pago de impuestos en favor de personas en situación de vulnerabilidad, acudió en repetidas ocasiones a las oficinas del N40-ELIMINADO³⁰ 1 Municipal.

Que en dichas entrevistas, el alcalde, en un tono autoritario desafiante, profirió expresiones que constituyen un ejercicio indebido de presión y condicionamiento político, manifestando lo siguiente:

"Quien quiera caminar conmigo será bienvenido y tendrá beneficios, porque afortunadamente yo ya tengo mis ocho votos del cabildo que necesito para hacer mayoría, y con esos se puede aprobar todo lo que yo quiera, sin discusión ni debate; y los que no quieran jalar conmigo no tendrán nada, y el apoyo económico mensual de gastos de gestión lo voy a repartir entre los que sí me apoyen."

Que este hecho lo denunció públicamente en la sesión ordinaria de cabildo de fecha 21 de mayo de 2025, lo cual acredita con copia certificada del acta de cabildo correspondiente, en la que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Yo entiendo que tal vez tenemos las mismas características que el [N41-ELIMINADO] pero en momento nos dan libertad, pero por otro nos dices, si no están conmigo, yo no estoy obligado a darles. Por eso: ¿no vas a apoyar o nos vas a amenazar? Porque de una manera ayer cuando yo quería mi vale de gasolina, resulta que no lo tenían, no teníamos las tres y ya había habido amenazas. Y a mí me lo dijiste en diciembre, que yo tenía que estar contigo, si no, que me iba a pasar como a unos, y mis compañeros son testigos de que yo por las buenas traté de persuadirte, de decir: hagamos unidad, seamos equipo.”

2. Que siendo aproximadamente las trece horas del día veintidós de febrero de dos mil veinticinco, al concluir la sesión de Cabildo, se dirigió a la oficina [N42-ELIMINADO] Municipal, con el propósito de dar seguimiento a temas relacionados con su comisión como [N43-ELIMINADO] que al manifestarle sobre una gestión para la apertura de juegos gratuitos de la feria del municipio, en un tono molesto y con actitud desdeñosa, le respondió lo siguiente: **"Sobre ese tema no puedo autorizar, pero si quieres márcale tú a los amigos."**

Que, en ese momento, le precisó que, en su calidad de [N44-ELIMINADO] 1 Municipal, era él quien debía realizar la gestión correspondiente; sin 31 embargo, esta respuesta generó mayor incomodidad y enojo en el [N45-ELIMINADO] 1 quien dio por terminada de manera brusca la entrevista, negándole la atención institucional solicitada.

3. Agrega que el día 13 de mayo de 2025, a las 13:35 horas, dio inicio la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo, y que, en el desarrollo de la misma, propuso que continuarán las comparecencias de los titulares de las diferentes secretarías que integran el Ayuntamiento, con la finalidad de que, en su carácter de [N46-ELIMINADO] 1 comente con información clara y precisa respecto de las actividades desarrolladas por cada dependencia.

Que, en ese mismo acto, junto con sus compañeras [N47-ELIMINADO] 1

[N48-ELIMINADO] 1

cabildo para informar de manera detallada sobre la denuncia pública

relacionada con una probable obra pública fantasma, consistente en el rastreo de una calle en la colonia Líderes del Sur de N49-ELIMINADO. 2

Expresa que tal planteamiento generó molestia y enojo en el N50-ELIMINADO 1 Municipal, y que en un tono alterado y con actitud de confrontación, prácticamente le arrebató el uso de la voz y manifestó, entre otras expresiones, lo siguiente: **"Integrantes del cabildo, ustedes mismos lo acaban de decir, RER es una situación expuesta, presentada y desahogada en la mañana que se realizó el lunes pasado."**

Ante esa respuesta, refiere que le señaló respetuosamente que las aclaraciones debían realizarse en el seno del cabildo y no únicamente en sus conferencias de prensa denominadas "mañaneras" y que, en lugar de responder de manera institucional, el alcalde le reprochó que ella no asistía a dichas conferencias, descalificando así su planteamiento y cerrando el debate sin permitir un ejercicio pleno de sus atribuciones como integrante del cabildo.

32

4. Refiere que, el día 21 de mayo de 2025, en la N51-ELIMINADO 1

N52-ELIMINADO 1

dirigirse hacia su persona, pues lo hacía de manera burlona, sarcástica y con evidente falta de respeto; que expresaron que se sentían incómodas y agraviadas al observar el trato despectivo y denigrante que constantemente recibía, por lo que le pidieron al alcalde que cesara ese comportamiento.

Añade que, en respuesta a esa petición, el N53-ELIMINADO 1 con tono despreciativo, impositivo y burlón, minimizando e invisibilizando su condición de mujer y su investidura como regidora, expresó lo siguiente:

"Ella está sola, nadie le va a hacer caso y voy a pedirle N54-ELIMINADO 1 que la destituyan; ella no vale nada, qué caso le van a hacer a ella."

En ese contexto argumenta que esas expresiones, están cargadas de subvaloración, misoginia y estereotipos de género, que reflejan la idea de que por el solo hecho de ser mujer carece de valor, capacidad de negociación y legitimidad política. Que el [N55-ELIMINADO 1] se descalifica al asumir que **"no valgo nada"** y que **"nadie me hará caso"**, anulando simbólicamente su condición de [N56-ELIMINADO 1] elección popular, como si su voz y sus propuestas no tuvieran validez frente al cabildo ni ante la ciudadanía.

Agrega que, a partir de ese hecho, la violencia ejercida por el [N57-ELIMINADO 1] Municipal se intensificó y adquirió un carácter sistemático, ya que giró instrucciones a diversas áreas del Ayuntamiento para que no le brindaran atención en el desempeño de sus funciones, sumándose además conductas hostiles por parte de algunos ediles afines a su persona.

5. Asimismo declara que el día miércoles 21 de mayo de 2025, en el marco de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, el Oficial Mayor en suplencia del Secretario General de Gobierno, informó que el proyecto de acta de la Décima Sesión Ordinaria ya había sido entregado a cada uno de los ediles, por lo que solicitó la dispensa de la lectura, pero que si bien se aprobó por unanimidad, a ella no le fue entregada dicha acta, lo que evidencia que por órdenes del [N58-ELIMINADO 1] **de manera sistemática se le excluye de la notificación y entrega de documentos oficiales que sí se hacen llegar a los demás regidores.**

Argumenta que ese patrón de exclusión se traduce en un trato desigual y discriminatorio, pues en múltiples ocasiones no se le hace llegar con anticipación la información de los asuntos a tratar en las sesiones de cabildo, lo cual impide que pueda preparar adecuadamente sus intervenciones y deliberaciones, mientras que a los demás integrantes llegan informados y con documentos en mano, a ella la dejan sin información, colocándola en una situación de desventaja frente a sus pares.

Asimismo, que al discutirse el punto cuarto relativo a la renuncia del Secretario General de Gobierno, cuestionó por qué no compareció personalmente, y señaló que tampoco se les había dado traslado de su

escrito de renuncia, que en respuesta, el [N59-ELIMINADO 1] le manifestó de manera burlona: **"Yo informo todo en la mañanera... ¿o quieren que suba la información al chat, la pongo en el chat, o cómo quieren que baje la información?"**

Agrega que posteriormente, al abordarse el punto sobre la designación del nuevo [N60-ELIMINADO 1], solicitó respetuosamente que antes de la votación se les hiciera llegar el curriculum vitae del candidato, pues su atribución como [N61-ELIMINADO 1] implica evaluar los perfiles de quienes serán nombrados en cargos estratégicos.

Que, también manifestó lo siguiente: [N62-ELIMINADO 1] **quisiera pedirle que a nosotras las mujeres aquí nos dé el lugar que nos corresponde, porque durante esta administración no se han dado las formas adecuadas en nuestra investidura de mujeres. Le pido que se conduzca con respeto, de acuerdo con la Ley Orgánica. En algunas ocasiones nos han hecho sentir mal, y es mi obligación señalarlo."**

34

Y que a pesar de esa petición, **nuevamente se le negó el acceso a la información esencial (en este caso el currículum del propuesto secretario)**, con lo cual se obstruye su función de deliberar con conocimiento de causa y se vulneró su derecho a ejercer plenamente su cargo como [N63-ELIMINADO 1]

6. Añade que el 12 de junio de 2025, en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada en la [N64-ELIMINADO 1] Municipal, manifestó lo siguiente:

[N65-ELIMINADO 1] ***les tengo una noticia que a mí me cayó como balde de agua fría. La semana pasada asistió la [N66-ELIMINADO 1] al SAT en Acapulco con el Secretario de Finanzas y Administración, y si, tenemos que pagar \$10,000,000.00 (diez millones de pesos) al ISR de las administraciones pasadas. Por ello tengo que tomar medidas que no quisiera, pero no hay otra forma, ya le busqué y no hay alternativa. En este momento voy a suspender los apoyos y suspender a los compañeros de trabajo que están laborando con cada uno de ustedes; no tengo otra opción para atender esto, les ruego su comprensión"***

Asimismo, agregó: "Hice cuentas rápido: de los cuarenta y dos compañeros que estamos pagando, representan \$420,000.00 mensuales, más \$210,000.00 de compensaciones, lo que da un total de \$630,000.00 al mes. Si los suspendemos durante los siete meses restantes, podríamos ahorrar \$4,410,000.00".

La denunciante señala que, con el pretexto de dicha situación, el [N67-ELIMINADO 1] manifestó que daría de baja a las y los asistentes de las [N68-ELIMINADO 1] [N69-ELIMINADO 1] ya que, ante ello, expresó su oposición, tal como lo había hecho en ocasiones anteriores, pues al inicio de la administración ya había retirado a los asistentes de las y los [N70-ELIMINADO 1] del PRI, medida que en su momento revirtió tras su intervención pública.

Por otra parte, afirma que todas y todos los integrantes del Cabildo reciben semanalmente, como apoyo, un vale de 30 litros de gasolina cuya entrega se gestiona mediante oficio dirigido al Oficial Mayor, quien a través de su secretaria expide el vale correspondiente, y que, en **su caso, del mes noviembre de 2024, le empezaron a dar gasolina, hasta el mes de julio del 2025.**

35

7. Finalmente refiere que, en la misma sesión de Cabildo celebrada el 12 de junio de 2025, manifestó que, en días anteriores y en conjunto con otros cuatro ediles, presentaron un oficio solicitando la celebración de una sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se abordara la denuncia pública realizada por un expleado del Ayuntamiento, quien señaló la existencia de un presunto desvío de recursos en el Mercado [N72-ELIMINADO 1]

[N71-ELIMINADO 1]

Que por tal motivo, ella solicitó que se aprobara la comparecencia del Oficial Mayor, a efecto de que rindiera un informe y aclarara la situación denunciada; sin embargo, hasta la fecha no se ha dado respuesta favorable.

Refiere que, tras su intervención en Cabildo, el [N73-ELIMINADO 1] reaccionó con mayor hostilidad hacia su persona, ordenando que a partir de esa fecha se le dejara de entregar el apoyo de gestión consistente en quince

mil pesos mensuales, además de dar de baja a tres de sus asistentes comisionados a la regiduría, a quienes injustificadamente se les negó el pago de la primera quincena de julio de 2025, pese a haber devengado su salario. Estas personas fueron despedidas sin que mediara notificación alguna. Asimismo, que desde el 24 de julio de 2025 dejó de recibir semanalmente los 30 litros de gasolina que se le venían asignando.

Afirma que los apoyos referidos -vale de gasolina, recurso mensual de gestión y personal comisionado únicamente se le fueron retirados a ella, en su carácter de regidora, mientras que el resto de los ediles continúan recibéndolos de manera regular.

En resumen, la denunciante argumenta que, los hechos antes señalados, limitan el pleno ejercicio de su encargo y le han ocasionado afectaciones de carácter psicológico.

Así también que las expresiones emitidas por el denunciado son de carácter autoritario y despectivo, además considera que son ofensivas, discriminatorias y que menoscaban su dignidad, que su intención es limitar su libertad de expresión y voto en cabildo, colocándola en una situación de subordinación frente a un esquema de poder mayoritariamente masculino, y que le han generado miedo, angustia y afectaciones emocionales.

36

Además de que tienen el objetivo de menoscabar su imagen, intimidarla y colocarla en una situación de aislamiento político, así como de invisibilizarla y desprestigiarla.

Señala que existe una cancelación arbitraria de recursos humanos, materiales y económicos indispensables para el desempeño de sus funciones, tales como asistentes, apoyos de gestión y vales de combustible, lo cual limita de manera desigual el ejercicio del cargo en comparación con otros integrantes del Ayuntamiento.

Además de que, ante las solicitudes de información y rendición de cuentas sobre temas de interés público, manifiesta que es objeto de represalias

adicionales que incrementaron la exclusión y la discriminación en el ámbito político-administrativo.

En conclusión, que las conductas descritas constituyen un patrón de violencia política en razón de género, caracterizado por la limitación arbitraria de recursos, discriminación, la descalificación pública y el hostigamiento psicológico.

ii. Síntesis de la contestación de la denuncia.

La Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo al denunciado por contestando la queja mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

El denunciado contesta los hechos que le imputan en los siguientes términos:

En cuanto, al hecho número 1 de la denuncia refiere que es falso y niega que en un tono autoritario y desafiante proferiera expresiones que constituyeran un ejercicio indebido de presión y condicionamiento político, o tuvieran el modo de una amenaza velada y un condicionamiento de recursos institucionales, mucho menos se dirigieron a ella tales expresiones por ser mujer y/o por ostentar un cargo público.

37

Agrega que en ningún momento manifestó lo que alega la actora, ni mucho menos algo en contra de ella por ser mujer, por ser regidora, sino que actuó como un intermediario y conciliador ante una situación tensa de discusión en la que la actora era parte.

Refiere que se le ha apoyado institucionalmente en el desempeño de sus funciones como regidora de educación.

Por cuanto, al hecho número 2, refiere que es falso y niega que con un tono molesto desdeñoso le dijera a la denunciante que sobre ese tema no podía autorizar y que ella le marcara a los amigos, lo cierto es que jamás aconteció

el hecho señalado y únicamente son manifestaciones subjetivas carentes de todo sustento legal.

Que es falso y niega que existiera un modo de conducta, que constituya una clara limitación al ejercicio de sus atribuciones como integrante del N74-ELIMINADO 1 y niega que este hecho refleje un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género, al realizar un trato diferenciado de su encargo respecto al trato a sus demás compañeros regidores hombres, siendo que la denunciante de modo alguno señala ni de manera indiciaria el modo, forma, circunstancias y/o acciones con las que supuestamente el suscrito realiza un trato preferencial a los regidores hombres en relación directa a la denunciante en su carácter de regidora mujer.

Respecto, al hecho marcado con el correlativo 3, señala que es falso y niega, que la denunciante en conjunto con diversos regidores, solicitaran que el secretario de desarrollo urbano y obras públicas compareciera ante el cabildo para informar de manera detallada diversas irregularidades denunciada, y de tal planteamiento le haya generado molestia y enojo y que en un tono alterado, con la actitud de confrontación le haya arrebatado el uso de la voz, de ese modo el redactor de la denuncia pretende sacar de contexto y tergiversar lo discutido en la sesión de cabildo de fecha 13 de mayo del 2025.

38

Agrega que es falso y niega que se haya intensificado conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en un contexto en el que haya buscado menoscabar su participación y limitar su acceso a la información pública pues como ha quedado acreditado sí se autorizó lo solicitado N75-ELIMINADO 1

Por otra parte, respecto al hecho número 4, manifiesta que es falso y niega que el día 21 de mayo del 2025, en la oficina de la presidencia municipal se

N76-ELIMINADO 1

cierto es que jamás existió dicha reunión, y que por lo tanto que resultan

falsos los demás señalamientos, argumentando que en los informes de dichos ediles negaron la existencia de la supuesta reunión.

Además, que resulta falso haber girado instrucciones para que no bridaran atención a la denunciante, pues la actora de modo alguno señala cuál o cuáles fueron las instrucciones que giró, en qué consistieron, a qué dependencias giró tales indicaciones, tampoco aporta prueba alguna con la cual acredite al menos de manera indiciaria la veracidad de sus afirmaciones.

Asimismo, añade respecto al hecho marcado con el correlativo 5, que es falso y niega que el día miércoles 21 de mayo de 2025 a la denunciante no le fuera entregada el acta de cabildo de la décima sesión de fecha 13 de mayo del 2025, y que con eso se evidencie que por sus órdenes de manera sistemática se le excluya de la notificación y entrega de documentos oficiales que se hacen llegar a [N77-ELIMINADO] como se acredita con el informe rendido por el [N78-ELIMINADO 1], en el que informó que las ***"Copias certificadas de las actas de Cabildo se entregan físicamente a cada edil, conforme las van solicitando, y además se les ha informado en sesión que las actas de Cabildo son documentos públicos, que se suben al portal de transparencia trimestralmente..."***.

39

Por ello, considera que es inexistente la supuesta orden de excluir a la denunciante de notificaciones y entrega de documentos, ya que estas actas se entregan tal cual como lo van solicitando [N79-ELIMINADO] por lo que de ser cierta la supuesta negativa sistemática de entregarle los documentos que menciona, la denunciante debía acreditar que previamente ya los había negado y jamás le fueron entregados.

A su vez refiere, que es falso y se niega que exista un patrón de exclusión, trato desigual y discriminatorio, en contra de la denunciante al no hacerle llegar con anticipación la información a tratar en las [N80-ELIMINADO 1] pues como se aprecia en el informe rendido por el [N81-ELIMINADO 1] Gobierno, informó que ***"se emite una convocatoria y se notifica vía WhatsApp a todos los ediles."***

Por otra parte, manifiesta que es falso y niega que al momento de discutir la renuncia del [N82-ELIMINADO 1], haya emitido una respuesta burlona a la demandante, al momento de ser cuestionado sobre porque no compareció personalmente el servidor público denunciante, que lo cierto es que manifestó: *“pues bueno, tenía el sus cuestiones, **pero sí, lo podemos hacer, yo creo que para la próxima reunión lo podemos hacer con mucho gusto, para que ustedes lo vean y se realice esa formalidad**”*.

Por lo que, argumenta que no existió una respuesta burlona y negativa, muy por el contrario, respetuosamente y con amabilidad respondió que lo podemos hacer, por ello se desvirtúa la aseveración de la denunciante en relación a una supuesta respuesta burlona relacionada a una mañanera (espacio de información al pueblo que la denunciante de forma denigrante cuestiona).

Añade que es falso y niega que al abordarse el punto sobre la designación del nuevo [N83-ELIMINADO 1] la denunciante haya solicitado el Currículum Vitae del candidato, y que este se le haya negado siendo falso que se le excluya personalmente de la entrega de documentos oficiales, que se minimice su investidura o se obstruya el cumplimiento de sus funciones, pues contrario a tales aseveraciones en las actuaciones obrantes en la fojas 149 a 150 del expediente, se desprende que la participación de la denunciante en la que solicitó que a ellas (en su carácter de regidoras) se les dé el lugar que les corresponde, tal participación fue en relación al anterior y al nuevo [N84-ELIMINADO 1] no como falsa y dolosamente lo pretenden hacer pasar los redactaros de la denuncia que se contesta, al insinuar que esa participación pública fue dirigida a él, pretendiendo vender la idea al juzgador de que sistemáticamente ha actuado de forma violenta contra la denunciante, y que para mayor ilustración transcribe en su escrito de contestación.

Respecto al hecho marcado con el número 6, asevera que es falso y niega que el día 12 de junio del 2025 en sesión extraordinaria de cabildo tras su intervención en relación a adeudos del [N85-ELIMINADO 2] con el SAT, con el pretexto de dicha situación haya manifestado que daría de baja a los

asistentes de los regidores y regidoras, y que con ellos se haya constituido un acto de violencia política en razón de género contra de la denunciante, pues contrario a lo falsamente manifestado **todos y cada uno de los regidores del Municipio de** [N86-ELIMINADO 2] **(incluida la denunciante) cuentan con dos asistentes dentro de su plantilla de personal,** lo anterior refiere se acredita con el oficio número OFMA/823/2025 de fecha 21 de octubre del 2025, por medio del cual el oficial Mayor rinde informe y agrega copias certificadas de la plantilla del personal de [N87-ELIMINADO 1] y que con ello se acredita que la [N88-ELIMINADO 1] denunciante cuenta con personal adscrito a su área para el apoyo en el desempeño de sus funciones.

Sostiene que es falso y niega que a la denunciante hasta el mes de julio del 2025 se le haya entregado el apoyo de 30 litros de gasolina, y que en lo subsecuente se le haya dejado de entregar, en razón de cómo la misma actora reconoce: todos los [N89-ELIMINADO 1] reciben dicho apoyo de gasolina a través de la gestión que realizan ante la oficialía Mayor cada semana, por lo que al ser una práctica generada desde un principio por los mismos [N90-ELIMINADO 1] de ningún modo se ha ejercido violencia política de género en la vertiente económica contra la actora, pues tal como se desprende de las actuaciones obrantes, la actora a partir del mes de julio del 2025 dejó de gestionar ante la Oficialía Mayor, el trámite para que se le otorgara su vale de gasolina semanal.

Finalmente, respecto del hecho marcado con el correlativo 7, declara que es falso y niega que en la misma sesión del día 12 de junio del 2025, en la intervención de la [N91-ELIMINADO 1] denunciante y de diversos ediles en la cual solicitaban la comparecencia del Oficial Mayor, él haya reaccionado con mayor hostilidad hacia su persona, siendo falso y negándose que haya ordenado que a partir de esa fecha se le dejara de entregar **"el apoyo de gestión "** consistente en quince mil pesos mensuales, además de dar de baja a tres de sus asistentes, comisionados a la [N92-ELIMINADO 1] siendo que es inexistente la entrega de un supuesto apoyo de gestión a los regidores municipales, lo que se acredita con el oficio número OFMA/823/2025 de fecha 21 de octubre del 2025, por medio del cual el oficial Mayor rinde

informe, y en el inciso e), puntualmente informa que en la oficialía mayor no otorga alguno apoyo económico por ningún concepto; además, esa prueba se concatena con el oficio número SFA/0424/2025, de fecha 3 de noviembre de 2025, por medio del cual el N93-ELIMINADO 1 medularmente informa **que una vez analizada y revisada la documentación contable del ejercicio fiscal 2025, no contamos con algún registro con el concepto de "apoyo de gestión" para ninguna regiduría, como para ningún otro funcionario que labore para esta H** Ayuntamiento N94-ELIMINADO 2

Añade que es falso y niega que a la denunciante se le hayan violentado sus funciones al dar de baja a tres de sus asistentes adscritos la N95-ELIMINADO 1 N96-ELIMINADO 1 a quienes injustificadamente se les negó el pago de la primera quincena de julio del 2025, pese a haber devengado su salario.

Porque que, en ningún momento señala qué trabajadores son los que fueron dados de baja, salarios y/o categoría, lo anterior se acredita con la falta de precisión en la narración de los hechos, la falta de pruebas que sustenten tal afirmación y ante la falta de desahogo el acuerdo del 16 de enero del 2026, por el cual esta autoridad la previno, y que ante la falta de contestación del requerimiento se produce a su favor la **presunción de inexistencia de los hechos reclamados**.

Argumenta, que es falso y niega que los supuestos apoyos, vales de gasolina, recurso mensual de gestión y personal comisionado únicamente le hayan sido retirados a la denunciante, y que al resto de los ediles continúen recibéndolos, pues como ha quedado acreditado en las actuaciones obrantes y los diversos informes emitidos por las diversas áreas del Ayuntamiento, **todos los ediles reciben el mismo trato, los mismos apoyos, la misma cantidad de asistentes y el mismo trato institucional de respeto por su parte**.

iii. Pruebas ofrecidas por la denunciante:

a) Pruebas ofrecidas en el escrito de queja²⁸.

La denunciante para acreditar los hechos, ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, las pruebas siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las siguientes constancias:

N97-ELIMINADO 1

²⁸ Visible a fojas de la 10 a la 57 del expediente.

N98-ELIMINADO 2

2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las siguientes constancias:

N99-ELIMINADO 2

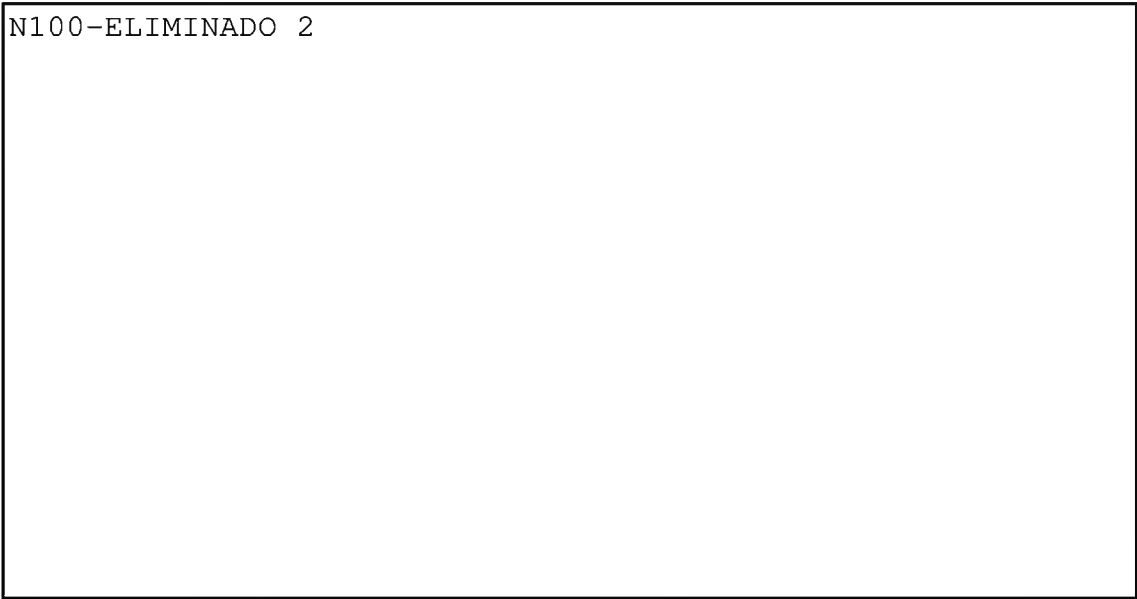
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la denunciante consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se realicen durante la sustanciación del presente procedimiento.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

5. **DOCUMENTAL.** Copia simple del recibo de egresos de gasto corriente de fecha 13 de febrero del 25 (sic).²⁹

²⁹ La cual la Coordinación de lo Contencioso Electoral, precisó que, si bien la quejosa no la mencionó en el apartado de pruebas, la anexo a su escrito.

6. DOCUMENTAL³⁰.



iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado³¹.

El denunciado ofreció y le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, las probanzas en los términos siguientes:

45

I. LAS DOCUMENTALES. del tenor siguiente:

1.LA DOCUMENTAL consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA. En lo que beneficie al oferente. La cual se relaciona con la contestación a los hechos de este escrito de contestación de denuncia, y con lo alegado en la defensa y excepción planteada.

3.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca al oferente y que se desprenda de las actuaciones que se glosan en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/006/2025 en el presente procedimiento. La

³⁰ Las cuales ofreció la denunciante mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco.

³¹ Visible a la foja 415 del expediente.

cual se relaciona con la contestación a los hechos de este escrito de contestación de denuncia, y con lo alegado en la defensa y excepción planteada.

v. Medidas preliminares de investigación.

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario ejecutivo, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance,³² en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveídos de fechas quince y veintisiete de octubre, doce y diecinueve de diciembre, del dos mil veinticinco, y veintitrés de enero de dos mil veintiséis, ordenó como medidas de investigación, las siguientes:

N101-ELIMINADO 1

³² **Jurisprudencia** 16/2004 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

³³ Visible a fojas de la 80 a la 95 del expediente.

		N102-ELIMINADO 1
--	--	------------------

N103-ELIMINADO 2

³⁴ Visible a foja 107 del expediente.
³⁵ Visible a fojas de la 275 del expediente.

N104-ELIMINADO 1

Consecuentemente, realizadas las diligencias referidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para constatar los hechos denunciados, obran en el expediente, además de las ofertadas por las partes, las siguientes evidencias resultantes de las diligencias practicadas:

1. La Documental Pública. Consistente en el informe que rinde el Oficial Mayor N105-ELIMINADO 2 Guerrero, de fecha

³⁶ Visible a fojas de la 275 del expediente.
³⁷ Visible a fojas de la 286 a la 301 del expediente.
³⁸ Visible a foja de la 330 a la 331 del expediente.

veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora y remite la documentación requerida.³⁹

2. La Documental Pública. Consistente en el informe que rinde el Encargado de Despacho de la

N107-ELIMINADO 1

 del Ayuntamiento de

N106-ELIMINADO 2

 Guerrero, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora.⁴⁰

3. La Documental Pública. Consistente en el informe que rinde el

N108-ELIMINADO 1

 veinticinco, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora y remite la documentación requerida.⁴¹

4. La Documental Pública. Consistente en el informe que rinde el

N109-ELIMINADO 1

 veinticinco, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora y remite la documentación requerida.⁴²

5. La Documental Pública. Consistente en el informe que rinde el

N110-ELIMINADO 1

 mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora y remite la documentación requerida.⁴³

6. La Documental Pública. Consistente en el informe que rinde el

N111-ELIMINADO 1

³⁹ Visible a fojas de la 108 a la 119 del expediente.
⁴⁰ Visible a foja 120 del expediente.
⁴¹ Visible a fojas de la 121 a la 126 del expediente.
⁴² Visible a fojas de la 127 a la 154 del expediente.
⁴³ Visible a fojas de la 179 a la 182 del expediente.

N112-ELIMINADO 2 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora.⁴⁴

7. La Documental Pública. Consistente en el informe que rinde el Oficial N113-ELIMINADO 1 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora y remite la documentación requerida.⁴⁵

8. La Documental Pública. Consistente en el informe que rinde el Oficial N114-ELIMINADO 1 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora y remite la documentación requerida.⁴⁶

9. La Documental Pública. Consistente en el informe que rinde la Fiscalía General del Estado, fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora.⁴⁷

10. La Documental Pública. Consistente en el informe que rinde la Fiscalía General del Estado, fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora.⁴⁸

11. La Documental Pública. Consistente en el informe que rinde la Primera N115-ELIMINADO 1 Guerrero, de fecha quince de enero de dos mil veintiséis, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora.⁴⁹

12. La Documental Pública. Consistente en el informe que rinde la N116-ELIMINADO 1

⁴⁴ Visible a fojas 183 y 184 del expediente.
⁴⁵ Visible a fojas de la foja 185 a la 256 del expediente.
⁴⁶ Visible a fojas 257 y 258 del expediente, así como el anexo 1 del expediente.
⁴⁷ Visible a foja 267 del expediente.
⁴⁸ Visible a foja 302 del expediente.
⁴⁹ Visible a foja 314 del expediente.

mil veintiséis, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora.⁵⁰

13. La Documental Pública. Consistente en el informe que rinde el Oficial

N117-ELIMINADO 1

 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora.⁵¹

14. La Documental Pública. Consistente en el informe que rinde la

N118-ELIMINADO 1

 de enero de dos mil veintiséis, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora.⁵²

15. La Documental Pública. Consistente en el informe que rinde el

N119-ELIMINADO 1

 Guerrero, de fecha tres de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora y remite la documentación requerida.⁵³

52

vi. Valoración de las pruebas.

Por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

En relación de lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y

⁵⁰ Visible a foja 315 del expediente.
⁵¹ Visible a foja 316 del expediente.
⁵² Visible a foja 317 del expediente.
⁵³ Visible a fojas 338 a la 363 del expediente.

proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.⁵⁴

Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Asimismo, dicha Sala ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima.

En ese sentido, la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

53

Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

⁵⁴ Véase, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.⁵⁵

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 8/2023** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**⁵⁶

54

Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contra partida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁷ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y

⁵⁵ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis XXXVII/2021, (10a)**, de rubro: **"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA"**.

⁵⁶ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, dos mil veintitrés. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

⁵⁷ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.⁵⁸

En efecto, la manifestación por actos de violencia política por razón de género de la víctima, enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sean de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

55

Bajo esa premura la excepción a la regla del *onus probandi* establecida como habitual -respecto a que la persona que afirme un hecho se encuentra obligada a probarlo-, es precisamente la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncie.

Esto es, que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción aducida por la víctima.

En ese orden de ideas, juzgar con perspectiva de género, permite al juzgador identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

⁵⁸ Criterio contenido en la **Tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a)**, de rubro: "**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES**".

Sin embargo, tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁵⁹, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En ese tenor en muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir

En ese orden de ideas las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente expediente se valoran de conformidad con lo siguiente:

56

Respecto de las pruebas documentales consistentes en:

1. Oficio número SFA/0424/2025 de fecha tres de noviembre de dos mil

N120-ELIMINADO 1

por el órgano administrativo electoral local.

⁵⁹ Sirve como criterio orientado, la **tesis aislada II.1o.1 CS (10a.)** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

2. Copia certificada del oficio SFA/0365/2025 de fecha ocho de septiembre

N121-ELIMINADO 1

3. Oficio número SGG/333/2025 de fecha treinta de octubre de dos mil

N122-ELIMINADO 1

4. Oficio número OFMA/823/2025 y OFMA/823-BIS/2025, de fechas veintiuno de octubre y cuatro de noviembre, de dos mil veinticinco, suscritos

N123-ELIMINADO 1

5. Oficio número NOV/OFMA/928/2025, de fecha trece de noviembre de dos

N124-ELIMINADO 1

57

6. Copia certificada del Acta de la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el trece de mayo de dos mil veinticinco.

7. Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

8. Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el doce de junio de dos mil veinticinco.

N125-ELIMINADO 1

correspondiente al Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, expedida por el Consejo Distrital Electoral Local 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

10. Original del oficio SFA/0365/2025 de fecha ocho de septiembre de dos

N126-ELIMINADO 1

Guerrero.

11. Oficio número DPYP/015/2025 de fecha veintiuno de octubre de dos mil

N127-ELIMINADO 1

12. Oficio SFA/0417/2025 de fecha veintiuno de octubre de dos mil

N128-ELIMINADO 1

13. Copia certificada de la Plantilla de Personal de regidurías y sindicaturas del Ayuntamiento de

N129-ELIMINADO 2

58

14. Oficio SGG/322/2025 de fecha veintiuno de octubre de dos mil

N130-ELIMINADO 1

Guerrero, y sus anexos.

15. Copia certificada de la convocatoria de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, para la celebración de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

16. Copias Certificadas de los vales de gasolina y comprobantes de recepción a nombre de la

N131-ELIMINADO 1

del

periodo de noviembre de dos mil veinticuatro a julio de dos mil veinticinco.

17. Copias Certificadas de los vales de gasolina y comprobantes de recepción a nombre del

N132-ELIMINADO 1

del periodo de

noviembre de dos mil veinticuatro a septiembre de dos mil veinticinco.

18. Copias Certificadas de los vales de gasolina y comprobantes de recepción a nombre de la N133-ELIMINADO 1 del periodo de noviembre de dos mil veinticuatro a septiembre de dos mil veinticinco.

19. Copias Certificadas de los vales de gasolina y comprobantes de recepción a nombre de la N134-ELIMINADO 1, del periodo de noviembre de dos mil veinticuatro a septiembre de dos mil veinticinco.

20. Copias Certificadas de los vales de gasolina y comprobantes de recepción a nombre del N135-ELIMINADO 1 del periodo de noviembre de dos mil veinticuatro a septiembre de dos mil veinticinco.

21. Copias Certificadas de los vales de gasolina y comprobantes de recepción a nombre del N136-ELIMINADO 1, del periodo de noviembre de dos mil veinticuatro a septiembre de dos mil veinticinco.

22. Copias Certificadas de los vales de gasolina y comprobantes de recepción a nombre del N137-ELIMINADO 1, del periodo de noviembre de dos mil veinticuatro a septiembre de dos mil veinticinco.

59

23. Copias Certificadas de los vales de gasolina y comprobantes de recepción a nombre de la N138-ELIMINADO 1, del periodo de noviembre de dos mil veinticuatro a septiembre de dos mil veinticinco.

24. Copias Certificadas de los vales de gasolina y comprobantes de recepción a nombre del N139-ELIMINADO 1, del periodo de noviembre de dos mil veinticuatro a septiembre de dos mil veinticinco.

25. Copias Certificadas de los vales de gasolina y comprobantes de recepción a nombre de la N140-ELIMINADO 1, del periodo de noviembre de dos mil veinticuatro a septiembre de dos mil veinticinco.

26. Copias Certificadas de los vales de gasolina y comprobantes de recepción a nombre de la N141-ELIMINADO 1 del periodo de noviembre de dos mil veinticuatro a septiembre de dos mil veinticinco.

27. Copias Certificadas de los vales de gasolina y comprobantes de recepción a nombre de la N142-ELIMINADO 1, del periodo de noviembre del de dos mil veinticuatro a septiembre de dos mil veinticinco.

28. Oficio número FGE/VFINV/I/8814/2025, de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, suscrito por Ramiro Meza Hernández, en su calidad de Vicefiscal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

29. Oficio número FGE/VFINV/I/9653/2025, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, suscrito por Ramiro Meza Hernández, en su calidad de Vicefiscal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

30. Oficio número 011/2026, de fecha quince de enero de dos mil veintiséis, N143-ELIMINADO 1

60

31. Oficio número 087, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis, N144-ELIMINADO 1

32. Oficio número ENE/OFMA/018/2026, de fecha diecinueve de enero de N145-ELIMINADO 1
Guerrero.

33. Oficio sin número (S/N), de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis, N146-ELIMINADO 1

34. Oficio número PM/0033/2026, de fecha tres de febrero de dos mil N147-ELIMINADO 1
anexos.

35. Oficio número PM/02/032/2026, de fecha tres de febrero de dos mil

N148-ELIMINADO 1

36. Copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección

N149-ELIMINADO 2

Guerrero, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, expedida por el Consejo Distrital Electoral Local 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

37. Copia certificada de las solicitudes de gasolina, de fechas once de noviembre de dos mil veinticuatro y catorce de julio de dos mil veinticinco,

N150-ELIMINADO 1

Medios probatorios que constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por la autoridad electoral estatal en ejercicio de sus funciones, así como por diversas áreas y Ediles del Ayuntamiento en el ámbito de sus facultades, y de autoridades estatales en ejercicio de sus funciones públicas, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

61

Sin embargo, si bien proceden de personas del servicio público en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, su eficacia probatoria debe analizarse en conjunto con los demás elementos de prueba para acreditar o generar eficacia respecto a los hechos que con ellas se pretende alcanzar.

Pruebas además que no fueron objetadas ni confrontadas por la denunciante respecto de su autenticidad, si en cambio por el denunciado respecto de su idoneidad, así como sobre los aspectos de sesgo y confusión de los medios probatorios ofertados por la parte denunciante y su relación con los hechos denunciados, lo cual al no ser una objeción en sí misma,

será materia de análisis en el estudio de fondo respecto de la existencia de los hechos materia de la queja.

38. Copia simple de la Constancia de N152-ELIMINADO 1 de representación proporcional postuladas por el N151-ELIMINADO 1 expedida por el Consejo Distrital Electoral Local 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

39. Copia simple de las solicitudes de gasolina, de fechas once de noviembre de dos mil veinticuatro, catorce de julio de dos mil veinticinco,

N153-ELIMINADO 1

40. Copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha veinte de mayo de

N154-ELIMINADO 1

la comprobación de gastos erogados correspondientes al mes de mayo de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.).

41. Impresión de dos capturas de pantalla de la conversación en la red social

N155-ELIMINADO 1

Guerrero, así como una captura de pantalla de la conversación con el denunciado.

42. Copia simple de la Póliza del cheque de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) expedido a favor de la denunciante N156-ELIMINADO 1.

43. Copia simple de oficio de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, signado por Mireya Simón de la Cruz, en su calidad de Facilitadora de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

44. Copia simple de vales de gasolina y acuses de recibido de los mismos, relativos a los meses noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro y los vales de gasolina y acuses de recibido de los meses de enero a julio de dos mil veinticinco, signados por la denunciante.

45. Copia simple del recibo de egresos de gasto corriente de fecha 13 de febrero del 25 (sic).

46. Copia simple del oficio de fecha primero de septiembre de dos mil quince, suscrito por la denunciante, con acuse de recibo de la Secretaría de

N157-ELIMINADO 1

Por cuanto hace a las pruebas documentales ofertadas solo en copias simples, se les asigna un valor probatorio indiciario, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no obstante, dichas copias simples pueden tener fuerza de convicción, cuando en autos existan elementos suficientes para evidenciar que corresponden a su original.

63

vii. Hechos que no se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.

1. De un análisis minucioso al caudal probatorio que obra en autos del sumario, este órgano jurisdiccional advierte que no existe medio probatorio alguno, con el cual se acredite fehacientemente la existencia de los hechos relacionados con retirar o cancelar a la denunciante, el recurso mensual de apoyo de gestión por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M. N.), así como de que, se hubiese llevado a cabo el despido de las tres personas, que se encontraban comisionados N158-ELIMINADO 1

La denunciante refiere que, tras una intervención en Cabildo, el N159-ELIMINADO 1 municipal reaccionó con mayor hostilidad hacia su persona, ordenando que a partir de esa fecha se le dejara de entregar el apoyo de gestión consistente

en quince mil pesos mensuales, además de dar de baja a tres de sus asistentes comisionados a la [N160-ELIMINADO] quienes injustificadamente se les negó el pago de la primera quincena de julio de 2025, pese a haber devengado su salario.

No obstante, de la revisión integral de las pruebas que obran en autos, no se desprende medio de convicción fehaciente que permita advertir que, como lo asevera la denunciante, exista contemplada la prestación económica a favor de la quejosa por concepto de apoyo de gestión por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M. N.) mensuales; ya que si bien ofrece la copia del acuse de recibido del escrito de fecha veinte de

N161-ELIMINADO 1

gastos de la [N162-ELIMINADO] cargo de la denunciante por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) y la copia de póliza de cheque con fecha 13 de febrero de 2025, mediante la cual se acredita el pago de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), estas documentales de manera indiciaria acreditan la erogación de gastos por comprobar por la cantidad descrita, sin que exista otro medio probatorio que acredite la existencia de la prestación económica a favor de la quejosa por concepto de apoyo de gestión y sobre todo que esta, le haya sido suspendida.

64

En ese sentido se trata de percepciones que pudieran tratarse de trato diferenciado, que únicamente serían considerados como parte del contexto fáctico en el que se genera la controversia, en tanto contribuyen a comprender la narrativa de la actora y el entorno en el que la misma ubica la denunciada conducta de Violencia Política en Razón de Género, pero sin que, dichos actos por sí mismos, establezcan la necesidad de un pronunciamiento específico, ello porque la denunciante no cumple con la carga argumentativa y probatoria de acreditar la existencia de los hechos en que basa esa parte de la denuncia.

Sumado a ello, obra en el expediente el informe rendido mediante oficio número SFA/0424/2025⁶⁰, por el ciudadano N163-ELIMINADO 1 N164-ELIMINADO 1 del citado Ayuntamiento, en el que manifiesta que no existe registro del concepto de "apoyo de gestión" asignado para ninguna regiduría ni servidor público del ayuntamiento.

Respecto al hecho relativo al despido de las tres personas que se encontraban comisionados a su N165-ELIMINADO 1 obra en el expediente el informe N166-ELIMINADO 1 Guerrero⁶¹, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco y los anexos que se acompañan al mismo, así como la copia certificada de la Plantilla de N167-ELIMINADO 1 con el respaldo laboral de dos personas asignadas a su regiduría, al igual que las demás regidurías integrantes del Cabildo municipal.

65

Medios de convicción que, evidencian que la denunciante tiene asignados a N168-ELIMINADO 1 con el cargo de Auxiliar Administrativo, como se evidencia enseguida:

⁶⁰ Documental pública que obra a fojas 179 y 180 del expediente.
⁶¹ Rendido mediante oficio número OFMA/823/2025. Documentales que obran a fojas de la 108 a la 119 del expediente.

N169-ELIMINADO 1

En ese tenor, mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis, la autoridad sustanciadora previno a la denunciante para que en el plazo de tres días hábiles proporcionara el nombre completo de las personas que refiere fungieron como sus asistentes, la fecha en la cual estas personas iniciaron su relación laboral en la regiduría a su cargo y la fecha en la cual estas personas fueron despedidas. No obstante, fenecido el plazo otorgado, la prevención no fue desahogada, por lo que se le hizo efectivo, a la denunciante, el apercibimiento de continuar con la sustanciación del procedimiento, únicamente con los elementos con los que se cuente en el expediente.

66

2. En ese mismo orden de ideas, no existe en los autos del expediente que se resuelve, medio de convicción alguno que fortalezca la presunción de que el denunciado hubiese pronunciado las siguientes expresiones:

- ✓ "Quien quiera caminar conmigo será bienvenido y tendrá beneficios, porque afortunadamente yo ya tengo mis ocho votos del cabildo que necesito para hacer mayoría, y con esos se puede aprobar todo lo que yo quiera, sin discusión ni debate; y los que no quieran jalar conmigo no tendrán nada, y el apoyo económico mensual de gastos de gestión lo voy a repartir entre los que sí me apoyen."

- ✓ "sobre el tema no puedo autorizar, pero si quieres márcale tu a los amigos".

Al respecto, si bien la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, para que opere una valoración probatoria preponderante de las afirmaciones de quien se asume como víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario que coexistan elementos indirectos, circunstanciales o indiciarios que fortalezcan su dicho, lo que en el caso no acontece.

3. Por otro lado, respecto de las expresiones imputadas al denunciado, presuntamente realizadas en la reunión celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, señaladas en el punto 4 de hechos de la queja y que la denunciante hace consistir en:

N170-ELIMINADO 1

67

solicitándole que cambiara su actitud y forma de dirigirse hacia mi persona, pues lo hacía de manera burlona, sarcástica y con evidente falta de respeto. Expresaron que se sentían incómodas y agraviadas al observar el trato despectivo y denigrante que constantemente recibía, por lo que le pidieron al alcalde que cesara ese comportamiento.

En respuesta a esa petición, y en presencia de todas las mencionadas

N171-ELIMINADO 1

despreciativo, impositivo y burlón, minimizando e invisibilizando mi condición de mujer y mi investidura como regidora, expresó lo siguiente: "Ella está sola, nadie le va a hacer caso y voy a pedirle al

N172-ELIMINADO 1

la destituyan; ella no vale nada, qué caso le van a hacer a ella."

Estas expresiones, cargadas de subvaloración, misoginia y estereotipos de género, reflejan la idea de que por el solo hecho de ser mujer carezco de valor, capacidad de negociación y legitimidad política. El alcalde me descalifica al asumir que "no valgo nada" y que "nadie me hará caso", anulando simbólicamente mi condición de regidora de elección popular, como si mi voz y mis propuestas no tuvieran validez frente al cabildo ni ante la ciudadanía.

El modo de la violencia consistió en expresiones verbales ofensivas y denigrantes hacia mi persona; el lugar fue N173-ELIMINADO 2 Municipal; el tiempo corresponde al día 21 de mayo de 2025; y la forma se dio mediante manifestaciones públicas en presencia de otras integrantes del cabildo, con el claro objetivo de menoscabar mi imagen, intimidarme y colocarme en una situación de aislamiento político.

Estas manifestaciones constituyen un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que se realizaron bajo un contenido misógino y estereotipado, pretendiendo desacreditarme como mujer y como autoridad electa. Además, el hecho de que el alcalde aludiera a una supuesta destitución partidista, a pesar de carecer de facultades constitucionales para ello, evidencia un intento de invisibilizarme, desprestigiarme y anular mi función como regidora frente a mis pares.

Cabe precisar que. a partir de este hecho, la violencia ejercida por el N174-ELIMINADO 1 se intensificó y adquirió un carácter sistemático, ya que giró instrucciones a diversas áreas del Ayuntamiento para que no me brindaran atención en el desempeño de mis funciones, sumándose además conductas hostiles por parte de algunos ediles afines a su persona. Esta situación ha generado en mí un contexto de presión constante, temor, daño, psicológico emocional, además de un grave obstáculo en el ejercicio pleno mis atribuciones como integrante del cabildo.

68

Al respecto, no existe medio probatorio alguno, ni aún con valor indiciario, que robustezca o evidencie que el día veintiuno de mayo de dos mil

N175-ELIMINADO 1

manifestado al denunciado que cambiara su actitud y forma de dirigirse hacia la denunciante, y que ante ello el denunciado manifestara en tono despreciativo, impositivo y burlón, minimizando e invisibilizando su condición de mujer e investidura como regidora de la denunciante hubiera manifestado **"Ella está sola, nadie le va a hacer caso y voy a pedirle al**

N176-ELIMINADO 1 que la destituyan; ella no vale nada, qué caso le van a hacer a ella."

En ese sentido, mediante informe rendido a través de los oficios⁶² número 011/2026 de fecha quince de enero, 087 de fecha dieciséis de enero, ENE/OFMA/018/2026 de fecha diecinueve de enero y sin número (S/N) de

N177-ELIMINADO 1

y, en consecuencia, que se hayan realizado las manifestaciones imputadas al denunciado por la quejosa.

En ese sentido, los medios de prueba en análisis al no estar confrontados por algún otro indicio, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de informes

N178-ELIMINADO 1 quienes además fueron señalados como partícipes de los hechos que se pretenden probar por la propia denunciante, quienes en sus informes en estudio, niegan la existencia y su participación en los hechos señalados en su queja por la denunciante, por lo que adquieren el valor probatorio pleno, conforme a los principios probatorios de la sana crítica, (máximas de la experiencia y la lógica) dispuestos en el artículo 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, así como de acuerdo con la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **REGLAS DE LA SANA CRÍTICA (LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO CIENTÍFICO). SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**⁶³, además, de que obra el respaldo documental que los sustenta.

⁶² Documentales que obran a fojas de la 314 a la 317 del expediente.
⁶³ Consultable en la siguiente liga: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202856>.

Ante ello, este órgano jurisdiccional, estima que los informes en análisis, consistentes, corroborados y congruentes con evidencia objetiva tienen fuerza probatoria, ya que como se ha referido, si bien la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, para que opere una valoración probatoria preponderante de las afirmaciones de quien se asume como víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario que coexistan elementos indirectos, circunstanciales o indiciarios que fortalezcan su dicho, lo que en el caso no acontece.

4. Por cuanto hace al hecho relativo que, a la denunciante no se le hace entrega de los vales de gasolina, esta aseveración queda desvirtuada con

N179-ELIMINADO 1

número OFMA/823-BIS/2025⁶⁴, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en alcance al OFMA/823-BIS/2025, así como el informe rendido por dicho funcionario mediante oficio número OFMA/823/2025⁶⁵, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, en el que informa que a las N180-ELIMINADO 2 se les otorga vales de gasolina y remite las copias certificadas de los mismos, así como los comprobantes de recepción a nombre de la N181-ELIMINADO 1 del periodo de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro al mes de julio de dos mil veinticinco.

Sin que pase inadvertido que de las pruebas ofrecidas por la denunciante consistentes en la solicitud de gasolina dirigida al Oficial Mayor del Ayuntamiento y el informe rendido por la autoridad, referido en el párrafo anterior, se advierte que el apoyo de vales de gasolina comprende hasta el mes de julio de dos mil veinticinco; no obstante, también se advierte que el otorgamiento del mismo se da por solicitud de las y los ediles, sin que obre constancia que evidencie que, en el caso, se gestionó o solicitó el apoyo después de este plazo.

⁶⁴ Documental que obra de la foja 185 a la 256 del expediente.

⁶⁵ Documental que obra a foja 108 del expediente

5. Aduce la denunciante que por instrucciones del denunciado sistemáticamente se le excluye de la notificación y entrega de documentos oficiales que sí se les entregan a los demás regidores, además de que no se le hace llegar, con anticipación, la información de los asuntos a tratar en las sesiones de cabildo, entre estas, el acta de cabildo de la décima sesión de fecha 13 de mayo del 2025 y el currículum de la persona propuesta como N182-ELIMINADO 1 así como que el denunciante ordenó a diversas áreas del Ayuntamiento para que no le brindaran atención en el desempeño de sus funciones.

De un análisis minucioso al caudal probatorio que obra en autos del sumario, este órgano jurisdiccional advierte que no existe medio probatorio alguno, ni aún con valor indiciario, con el cual se acredite fehacientemente la existencia de los hechos relacionados con la sistemática falta de entrega de documentos.

Al respecto la denunciante ofrece la copia del acuse de recibido del escrito signado por la denunciante de fecha primero de septiembre de dos mil

71

N183-ELIMINADO 1

Guerrero, así como del original del oficio SFA/0365/2025 de ocho de

N184-ELIMINADO 1

su petición, documental que cuenta con el sello de recibido de la N185-ELIMINADO 1 N186-ELIMINADO 1 a cargo de la denunciante, de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, documento del que no se pronunció la denunciante respecto de su contenido.

Además de que, respecto del currículum de la persona propuesta como

N187-ELIMINADO 1

N188-ELIMINADO 1 venía desempeñando previo a su designación, como

N189-ELIMINADO 1

Guerrero, por tanto, su ficha curricular ya obraba en los archivos del ayuntamiento, ello tal y como se señala en el desarrollo de la Sesión de

Cabildo celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, sin que hubiere manifestación al respecto sobre esta precisión.

viii. Hechos integrantes de la queja que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.

Del análisis integral realizado a las pruebas y las constancias que integran el expediente que se resuelve, concatenadas y adminiculadas entre sí, las cuales fueron valoradas previamente en términos del artículo 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se acreditan los siguientes hechos:

N190-ELIMINADO 1

de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Partido de

N191-ELIMINADO 1

 de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Consejo Distrital Electoral Local 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y certificada por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto⁶⁶.

72

N192-ELIMINADO 1

Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, expedida por el Consejo Distrital Electoral Local 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; aunado a que es un hecho notorio⁶⁷.

⁶⁶ Documental que obra a foja 64 del expediente.
⁶⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis: P./J. 74/2006, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

3. La existencia de diversas expresiones realizadas por el denunciado y motivo de la queja consistentes en:

CONTENIDO DE LAS MANIFESTACIONES DENUNCIADAS Y ACREDITADAS.

No.	N193-ELIMINADO 1
1	
2	
3	

Hechos que quedaron acreditados mediante las actas de la Sesión Ordinaria de cabildo celebrada el trece de mayo de dos mil veinticinco; de la Sesión Extraordinaria de cabildo celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco y de la Sesión Extraordinaria de cabildo celebrada el doce de junio de dos mil veinticinco, de las que se advierte la manifestación de diversas expresiones del denunciado en el desarrollo de las sesiones edilicias mencionadas y que desde la perspectiva de la denunciante, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

b) Análisis si los hechos constituyen infracciones a la normatividad.

Para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe tener presente el contexto de los hechos denunciados y las consecuencias derivadas de la comisión de los mismos, para enseguida analizar la infracción denunciada, acogiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.⁶⁸

En ese tenor, en el estudio de este elemento, se continuará con el análisis de los hechos denunciados conforme a la valoración dada a las pruebas que fueron aportadas por la justiciable y las que obran en el expediente, justipreciadas en el apartado correspondiente de conformidad con lo señalado por los numerales 18 y 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria pero considerando que tratándose de conductas de violencia política de género, las reglas para la valoración de la carga de la prueba⁶⁹ son diversas a otros asuntos, donde:

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

⁶⁸ En la **jurisprudencia** 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo 1, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsisVPaginas/tesis.aspx>.

⁶⁹ Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>.

b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.

d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.

e) Se debe realizar con perspectiva de género.

f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

75

Ahora bien, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, esto es, la intención de la persona emisora del mensaje o acto, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no.

La intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

A partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

Es así como, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos; es decir, que la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.

Ahora bien, la denunciante manifiesta que las expresiones, que enseguida se precisan, son generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, y considera la denostan y limitan el ejercicio del cargo que ostenta, descalificándola, desprestigiándola y humillándola públicamente, además de que, considera que, las expresiones denunciadas constituyen un ejercicio indebido de presión y condicionamiento político hacia su persona.

76

"Integrantes de cabildo, ustedes mismos lo acaban de decir, es una situación expuesta, presentada y desahogada en la mañana que se realizó el lunes pasado."

"Yo informo todo en la mañana... ¿o quieren que suba la información al chat, la pongo en el chat, o cómo quieren que baje la información?"

N194-ELIMINADO 1

Secretario de Finanzas y Administración, y sí o sí, tenemos que pagar \$10,000,000.00 (diez millones de pesos) al ISR de las administraciones pasadas. Por ello tengo que tomar medidas que no quisiera, pero no hay otra forma, ya le busqué y no hay alternativa. En este momento voy a suspender los apoyos y suspender a los compañeros de trabajo que están laborando con cada uno de ustedes; no tengo otra opción para atender esto, les ruego su comprensión."

"Hice cuentas rápido: de los cuarenta y dos compañeros que estamos pagando, representan \$420,000.00 mensuales, más \$210,000.00 de compensaciones, lo que da un total de \$630,000.00 al mes. Si los suspendemos durante los siete meses restantes, podríamos ahorrar \$4,410,000.00."

Por su parte el denunciado señala que las expresiones denunciadas son inexistentes, y que en su caso las que pronunció al interior del cabildo no tuvieron en modo alguno la intención de una amenaza velada o un condicionamiento de recursos institucionales, además de que resulta falso que haya existido la intención de limitar su libertad de expresión y de voto en el cabildo, que la colocara en una situación de subordinación frente a un esquema de poder mayoritariamente masculino, y que las expresiones que falsamente se le atribuyen jamás fueron realizadas de ese modo ni en esa forma, ni mucho menos se dirigieron a ella tales expresiones por ser mujer y/o por ostentar un cargo público (regidora de educación y juventud del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia), aunado a que considera que se sacó de contexto y tergiversó lo discutido en las sesiones de cabildo, y que es falso que ello generara miedo, angustia y afectaciones emocionales, al grado de experimentar síntomas por estrés postraumático a la quejosa.

77

En ese mismo sentido señala el denunciado, que es falso que hubiera expresado amenaza a la denunciante y que se le ha apoyado institucionalmente en el desempeño de sus funciones como regidora de educación, por lo que considera falso que hubiera formulado expresiones que trajeran consigo actos de violencia política contra las mujeres en razón de género o un trato diferenciado de su encargo respecto al trato a sus demás compañeros regidores hombres.

Bajo esa tesitura, este Tribunal Electoral, al llevar a cabo el estudio de las expresiones emitidas por el denunciado N195-ELIMINADO 1 en su calidad de N196-ELIMINADO 1, debe analizar el contexto en el que se desarrollaron y desentrañar la verdadera intención de su emisor, consecuentemente, verificar si se encuentran encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la denunciante,

el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.

Así, en el análisis integral de las expresiones que han quedado acreditadas, se advierte que las mismas se dan en el contexto del desarrollo de diversas sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, en el que las partes forman parte integrante del mismo, con la calidad de N197-ELIMINADO 1 tal y como se advierte del contenido de las actas de la Sesión Ordinaria de cabildo celebrada el trece de mayo de dos mil veinticinco⁷⁰, así como del Acta de la Sesión Extraordinaria de cabildo celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco⁷¹ y del Acta de la Sesión Extraordinaria de cabildo celebrada el doce de junio de dos mil veinticinco⁷².

Ahora bien, la acreditación de los hechos, esto es, la emisión de las expresiones referidas, no implica automáticamente la configuración de violencia política en razón de género, ya que, a fin de llegar a esa conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de esta, considerando la complejidad que implican los casos de violencia política de género, resultando necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

78

En ese orden de ideas, tanto la **jurisprudencia 21/2018** de la Sala Superior, como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género el acto u omisión debe configurar cinco elementos, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

⁷⁰ Documental que obra de la foja 129 a la 137 del expediente.

⁷¹ Documental que obra de la foja 139 a la 154 del expediente.

⁷² Documental que obra de la foja 27 a la 40 del expediente.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Incluso, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala que esos elementos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que, si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.⁷³

79

En ese tenor, de las expresiones motivo de la queja, serán analizadas por este órgano jurisdiccional a la luz de la **jurisprudencia 21/2018**, emitida por la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**⁷⁴, a fin de determinar si se configura la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de analizar las frases y el contexto en

⁷³ Más aún, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JRC-387/2016 y SUP-JDC-1706/2016, entre otros, ha determinado que no se acreditaba la violencia política contra las mujeres por razón de género, tomando como base los cinco elementos referidos en la jurisprudencia y el Protocolo, como en el presente caso acontece.

⁷⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

que fueron proferidas para saber si se colman los 5 (cinco) elementos descritos en la jurisprudencia:

Análisis de las expresiones denunciadas y acreditadas.

Se analizan las expresiones denunciadas y acreditadas a la luz de los elementos dispuestos por la jurisprudencia 21/2018, al tenor siguiente:

1.- Que la violencia se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se actualiza** en el presente caso, dado que la denunciante al momento de la realización de los hechos, ostenta el carácter

N198-ELIMINADO 1

N199-ELIMINADO 2

, Guerrero.

Por lo que los hechos denunciados ocurren dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular, en su vertiente del derecho al ejercicio del cargo, así como a su derecho de participación en la vida política.

80

2. Que los actos sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento **se actualiza**, ya que el acto motivo de queja, derivado de las expresiones denunciadas fue realizado por el denunciado

N200-ELIMINADO 1

N201-ELIMINADO 2

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

No se actualiza, al no advertirse que las expresiones puedan considerarse o puedan encuadrar en algún tipo de violencia política contra la mujer, en tanto que no tuvieron como finalidad causar alguna clase de daño o

sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante.

En el caso, se considera que las expresiones denunciadas y que se tuvieron por acreditadas, no se enmarcan en un ejercicio de violencia simbólica tendente a invisibilizar las funciones de la denunciante, además de que del estudio de las pruebas que obran en el expediente no se acredita que se actualice violencia en la esfera pública de la denunciante, cuyo impacto se resienta en su detrimento psicológico.

Ello toda vez que, no existe en el expediente evidencia probatoria de que el denunciado con las expresiones formuladas la difamara, calumniara, o injuriara con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitando y anulando sus derechos, además de que no se le impidió su derecho al uso de la voz en las sesiones de Cabildo.

81

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las expresiones denunciadas, así como los hechos en su conjunto y el contexto en el que se dieron, no tienen un contenido de expresiones machistas, misóginas, agresivas e intimidantes, que estudiadas integralmente, esto es, que lo manifestado de manera general al Cabildo en las sesiones de éste, intentara descalificar a la denunciante, basándose en estereotipos de género, en el supuesto, que reproducen la idea machista de que una mujer, en política, no puede cuestionar a un hombre y que solo debe obedecer.

Por ello, del análisis concatenado y contextualizado de las expresiones denunciadas y acreditadas, se advierte que la intención del N202-ELIMINADO 1 Municipal no tuvo como objetivo exhibir, devaluar y denigrar públicamente a la quejosa, o que debía obedecerle condicionando su libertad de expresarse y decidir.

En ese tenor, se considera que las manifestaciones del N203-ELIMINADO 1 Municipal, no constituyen violencia simbólica, al expresar que: "Integrantes de cabildo, ustedes mismos lo acaban de decir, es una situación expuesta,

presentada y desahogada en la mañanera que se realizó el lunes pasado."; "Yo informo todo en la mañanera... ¿o quieren que suba la información al chat, la pongo en el chat, o cómo quieren que baje la información?"; N204-ELIMINADO, 1 les tengo una noticia que a mí me cayó como balde de agua fría. La semana pasada asistió la N205-ELIMINADO al SAT en Acapulco con el Secretario de Finanzas y Administración, y sí o sí, tenemos que pagar \$10,000,000.00 (diez millones de pesos) al ISR de las administraciones pasadas. Por ello tengo que tomar medidas que no quisiera, pero no hay otra forma, ya le busqué y no hay alternativa. En este momento voy a suspender los apoyos y suspender a los compañeros de trabajo que están laborando con cada uno de ustedes; no tengo otra opción para atender esto, les ruego su comprensión." e, "Hice cuentas rápido: de los cuarenta y dos compañeros que estamos pagando, representan \$420,000.00 mensuales, más \$210,000.00 de compensaciones, lo que da un total de \$630,000.00 al mes. Si los suspendemos durante los siete meses restantes, podríamos ahorrar \$4,410,000.00."

82

Ya que las mismas no contienen descalificaciones hacia la denunciante o hacia las mujeres, ni elementos que deslegitime a la quejosa a través de estereotipos, que ponen en entredicho la autoridad, su investidura y sus capacidades, para intentar descalificarla ante el municipio, colocándola en un plano de sometimiento y subordinación, invisibilizando su trayectoria y habilidades en el ámbito político y en el servicio público.

En cambio, en el análisis integral de las mismas se advierte de manera fundamental que las expresiones vertidas se dan en el contexto del desarrollo de las sesiones de cabildo en la que las partes del sumario son integrantes y hacen uso de su derecho de libertad de expresión, sin que sea posible advertir un notorio desequilibrio de poder, que deje en estado de indefensión a la quejosa y que se limitara y obstaculizara el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, se considera que las expresiones y/o situaciones, si bien pueden resultar incómodas, no se advierte algún tipo de violencia en particular, ya que, son manifestaciones que se relacionan como opiniones y

parte de la discusión al interior del cabildo municipal, dirigidas a cada uno y cada una de los integrantes del mismo, ejerciendo su derecho de libertad de expresión, y en su caso mostrando su opinión de cada uno de los asuntos que se tratan al interior del cuerpo edilicio, sin constituir algún tipo de violencia. Encuadradas en dar a conocer situaciones propias de organización municipal y en el ejercicio de un debate público y plural a través de herramientas de discusión de los temas inherentes al cabildo, del cual son integrantes las partes del sumario.

Bajo ese contexto, de las expresiones en análisis, no se advierte que se hagan señalamientos respecto de la denunciante, ante su actuación, y que busquen el efecto de censura de los actos y participaciones que la propia quejosa lleva a cabo en sus participaciones en la discusión al interior del cabildo y como integrante del ayuntamiento con el carácter de regidora.

En ese sentido, se considera que esas expresiones y/o situaciones, si bien pueden resultar fuertes e incómodas, no se advierte de ellas algún tipo de violencia, ya que, como se aprecia, son manifestaciones que se relacionan como opiniones, indicación de situación financiera y actuación del ayuntamiento, dirigidas a todos los integrantes del cabildo, sin resultar de modo alguno en críticas hacia el actuar de la denunciante como servidora pública.

83

Por tanto, las expresiones denunciadas en el contexto que se abordan en las sesiones de cabildo, únicamente tratan sobre un análisis de la situación administrativa y financiera del ayuntamiento, y la necesidad de tomar medidas ante ello, dirigida a todos N206-ELIMINADO 1 así como a la y el síndico, sin que contengan una crítica al actuar de la denunciante, que aun cuando pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, como lo es la actuación y funcionamiento del ayuntamiento.

Por tanto, del estudio minucioso a los medios probatorios que obran en autos y al contenido de las expresiones denunciadas que quedaron acreditadas, no se advierte que el objeto de estas se encontrara encaminado a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, ya que como se precisó, las expresiones denunciadas consistieron en opiniones y/o críticas amparadas en la libertad de expresión y en el entorno del debate político al interior del cuerpo edilicio, sin que se advierta que se encuentre limitado o restringido algún derecho de la denunciante.

4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

De conformidad con lo anterior, **no se cumple**, porque no se advierte que las expresiones denunciadas tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, ya que como se precisó, las expresiones denunciadas consistieron en opiniones y/o en torno al debate político, sin que se viera limitado o restringido algún derecho de esa índole de la denunciante.

84

Tomando en cuenta que el cúmulo de expresiones denunciadas y acreditadas en autos, no tuvieron en forma alguna como efecto inmediato, que no desempeñara sus funciones de manera adecuada y plena, y que no se le permitiera cuestionar, expresarse y disenter respecto del actuar del N207-ELIMINADO 1 como encargado de la administración municipal.

5. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple, porque del conjunto de manifestaciones analizadas no se advierte que se basen en elementos de género. Toda vez que, las manifestaciones que se analizan en este apartado no hacen referencia a alguna condición de género o vulnerabilidad de la denunciante, sino que

expresan la postura del denunciado al interior del cabildo, formulando sus expresiones relacionadas con la conducción del ayuntamiento y no constituyen las mismas una estrategia de presión e intimidación, que alimente el desprestigio, desaprobación y agresión de la ciudadanía y trabajadores del Ayuntamiento hacia la denunciante, o que intentara desincentivar su participación en las discusiones como integrante del cuerpo edilicio.

Tal concepción se enmarca en el debate político y no está vinculada con su carácter de mujer ni la describen en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica por esa condición, tomando en cuenta que las expresiones denunciadas se estima que no prevalece el uso de lenguaje machista, dominante y ofensivo que fomenta la violencia de género al mantener la idea de subordinación y opresión de las mujeres, con la finalidad de evidenciar la superioridad de los hombres basándose en expresiones, incidiendo en la imagen que tiene la sociedad respecto de la quejosa.

En efecto, las manifestaciones que se observan, no evidencian la negativa de escuchar de forma institucional y respetuosa los cuestionamientos, ideas o consideraciones de las actoras en sesiones de Cabildo, en relación con temáticas que le toca dilucidar a dicho órgano colegiado, por el contrario, existe una actitud de incluir la participación de las y los integrantes del cabildo.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, por lo que, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la denunciante o de las mujeres.

En esa tesitura, de las pruebas ofrecidas por la denunciante y los enlaces del conjunto de indicios probatorios recabados en la investigación, se considera que no es posible afirmar que se realizaron por parte del denunciado, expresiones tendentes a la anulación de la dignidad humana de la quejosa o de las mujeres, con el fin de demeritar su capacidad política

para ocupar un cargo de representación popular y menoscabar, con ello, su imagen pública o capacidad política, basándose en estereotipos de género.

En ese tenor, en el análisis integral de las expresiones vertidas y acreditadas en los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que contengan patrones estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión.

Así también, no se advierte que éstas tuvieron como efecto inmediato afectar la imagen pública o trayectoria política de la denunciante ya sea como mujer en la política o en su carácter de regidora con el objeto de menoscabar su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Por tanto, derivado del análisis que se realizó a las expresiones antes señaladas, este Tribunal estima que aun analizados de manera conjunta, los hechos cuya existencia se comprobó, no demuestran que se hubieren realizado con un elemento de género, ya que del análisis hecho a la luz de los elementos que componen la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, es posible concluir la inexistencia de ese tipo de violencia, al no advertirse que las mismas generen un impacto diferenciado en la parte actora por el solo hecho de ser mujer ni que hayan tenido objeto menoscabar el reconocimiento o ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo cual **no se acredita la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante.

En consecuencia, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que exige la **jurisprudencia 21/2018**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, ni lo establecido en los artículos 3, fracción k) y 442 bis, numeral 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 20 Ter, fracciones IX y XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 405 bis de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guerrero se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en Violencia Política contra la Mujer en razón de Género.

SÉPTIMO. Cese de las medidas cautelares y de protección

A partir de las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional estima que **las medidas cautelares y de protección dictadas deben quedar sin efectos.**

Como se precisó en el Acuerdo 007/CQD/01-12-20205, de fecha primero de diciembre de dos mil veinticinco, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva cuyo objeto es evitar posibles afectaciones a los principios rectores en materia electoral mientras se emite la resolución de fondo, así como preservar la eficacia de la decisión que, en su momento, se adopte.⁷⁵

En ese sentido, su vigencia se encuentra necesariamente condicionada a la existencia de elementos que permitan advertir, al menos de manera preliminar, la posible actualización de una infracción o riesgo de afectación a derechos. Por ello, cuando del análisis de fondo se concluye que no se acreditaron los hechos que motivaron su dictado ni existen indicios de vulneración a la normativa electoral, desaparece la causa que justificaba su adopción.

En ese sentido mantener en vigor las medidas cautelares implicaría sostener una restricción carente de sustento jurídico y finalidad preventiva, en contravención al carácter instrumental y provisional que las define, por lo que al haberse determinado la inexistencia de los actos que les dieron origen, desaparece el sustento jurídico que justificaba su vigencia.

Por lo expuesto y fundado, se

⁷⁵ Véase la **Jurisprudencia 14/2015** de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**”.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **inexistente la infracción** atribuida a N208-ELIMINADO 1 N209-ELIMINADO 1 de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **dejan sin efecto** las medidas cautelares y de protección decretadas mediante acuerdo 007/CQD/01-12-2025, de fecha primero de diciembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que se elabore la versión pública de la presente sentencia, en términos de lo establecido en los artículos 74, 124 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

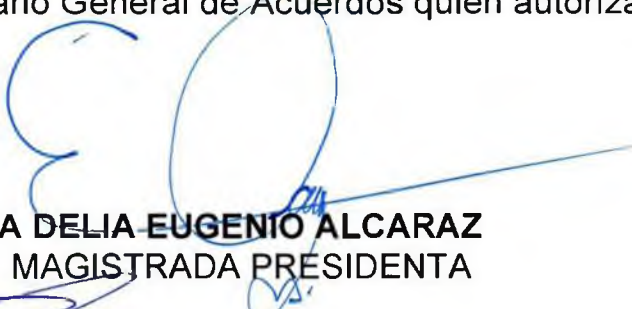
Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por conducto de su Consejera Presidenta y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de Guerrero; y por **cédula** (a la que se deberá adjuntar copia certificada de la versión pública de esta sentencia con la protección de los datos personales de las partes) que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los similares 1 y 18 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, así como 13 y 44 de la Ley 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero. -----**CÚMPLASE.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA


ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 16.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 18.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

19.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

20.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

22.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

23.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

24.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

25.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

26.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

27.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

28.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

29.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

30.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

31.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

32.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

33.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

34.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

35.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

36.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

38.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

39.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

49.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

- 54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

85.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

86.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

94.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

96.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

97.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

98.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

99.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

100.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

103.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

105.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

106.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

- 107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 111.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 112.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 121.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 122.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 123.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

126.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

127.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

128.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

129.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

130.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

131.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

132.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

133.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

134.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

135.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

136.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

137.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

138.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

139.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

140.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

141.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

142.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

143.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

144.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

145.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

146.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

147.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

148.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

149.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

150.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

151.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

152.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

153.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

154.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

155.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

156.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

157.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

158.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

159.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

- 160.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 161.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 162.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 163.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 164.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 165.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 166.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 167.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 168.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 169.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 170.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 171.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 172.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 173.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 174.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 175.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 176.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 177.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

178.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

179.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

180.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

181.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

182.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

183.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

184.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

185.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

186.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

187.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

188.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

189.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

190.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

191.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

192.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

193.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

194.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

195.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

196.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

197.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

198.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

199.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

200.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

201.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

202.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

203.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

204.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

205.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

206.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

207.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

208.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

209.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."